



UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

**La Inaplicación de las Garantías Penitenciarias en los Sentenciados por el Delito de
Lavado de Activos en el Ecuador**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR
EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL**

AUTORES:

John Santiago Romo Amoroso

Jaime Enrique Gallardo Centeno

TUTOR:

Mg. Santiago Alejandro Ortega Gomero

SAMBORONDÓN, 4 DE DICIEMBRE DEL 2023

Resumen

Dentro del presente trabajo se ha elaborado un análisis profundo sobre dos temas muy importantes actualmente en el ámbito de derecho penal, uno de ellos es las garantías penitenciarias, por ello consideramos necesario realizar un recuento histórico sobre como nacieron las garantías penitenciarias en el Ecuador, sus avances, beneficios y el alcance.

El estudio comprende un análisis de las garantías penitenciarias tomando como fuente varios autores que tratan el tema y esclarecen los derechos de los privados de la libertad, a través del tiempo, siendo necesario conocer estos importantes criterios para entender los derechos adquiridos por estos ciudadanos, también en este apartado se ha tratado sobre la aplicación de normativa correspondiente a la fase de la ejecución de la pena, que está contemplada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Otro tema abordado es el delito de lavado de activos, tomando como base fuentes dogmáticas, con autores que explican el origen de este delito, su objeto, tipo de delito, alcances y forma de regulación en el país, ante esto consideramos pertinente incluir lo dispuesto en nuestra legislación y concretamente el artículo 317 del COIP, donde se tipifica este ilícito.

Por último, en lo concerniente al objeto del estudio, se ha hecho un análisis profundo de la reforma efectuada en fecha 24 de diciembre del 2019, su transgresión a derechos constitucionales e inaplicación de garantías penitenciarias, demostrando la distinción a los sentenciados por este tipo de delito, limitando de esta manera los derechos de los privados de libertad, pero en especial a los sentenciados por lavado de activos.

Palabras clave: Garantías penitenciarias, Lavado de activos, Inaplicación, Reforma de la Justicia.

Abstract

Within this work, an in-depth analysis has been carried out on two very important topics currently in the field of criminal law, one of them is penitentiary guarantees. In this work, a historical account has been made of how penitentiary guarantees were born in Ecuador, its advances, benefits and scope.

An analysis of penitentiary guarantees has been carried out taking as a source several authors who deal with the subject and clarify the rights of those deprived of liberty, over time, being necessary to see this to understand the rights acquired by these citizens, also in this Section has discussed the application of regulations corresponding to the phase of the execution of the sentence, which is contemplated in the Comprehensive Organic Penal Code (COIP).

Another topic discussed is the crime of money laundering, taking as a source several dogmatic sources, with authors who explain the origin of this crime, its object, type of crime, scope and form of regulation in the country, in response to this a inclusion of our article 317 of the COIP, where this illegal act is classified.

Finally, regarding the object of study, an in-depth analysis has been made of the reform carried out on December 24, 2019, its transgression of constitutional rights and non-application of penitentiary guarantees, demonstrating the distinction to those sentenced for this type of crime, limiting in this way the rights of those deprived of liberty.

Keywords: Penitentiary guarantees, money laundering, non-application, alteration.

Introducción

Nuestro país, según la Constitución en su artículo 1, establece lo siguiente; "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico." (Constitución del Ecuador, 2008) , desde la entrada en vigencia de esta constitución se han dado cambios sustanciales a la forma de Estado y aplicación de la justicia, tanto así que pasamos de un Estado de derechos a un Estado Constitucional de derechos.

El peso generado en la Constitución también en sus artículos 424 y 425, establece la forma en la que se aplica las demás leyes de nuestro país, teniendo que haber adecuación a

nuestra norma suprema, ya que su aplicación es directa e inmediata y las normas jerárquicamente inferiores deben adaptarse a ella.

Sucede que muchas veces nuestros legisladores siguen operando con una técnica legislativa aislada, sin respetar la Constitución, estableciendo reformas normativas discrecionales, satisfaciendo un fin aparentemente colectivo, sin observar si la reforma guarda conformidad con nuestra carta magna, lo cual acarrea la creación de una norma contraria a la Constitución.

La investigación del presente trabajo parte de la reforma normativa realizada en el año 2019 a nuestro Código Orgánico Integral Penal (de aquí en adelante COIP) en donde los artículos 698 y 699, referentes al cumplimiento de la pena, tratan los regímenes de la pena privativa de libertad, estableciendo los beneficios penitenciarios para los privados de la libertad.

Los dos artículos antes indicados fueron modificados incluyendo este párrafo:

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

A partir de esta reforma normativa se han visto limitados de acceder a regímenes simplificados de cumplimiento de pena los sentenciados por todos los delitos antes enlistados, realizando una distinción para estos privados de la libertad, impidiendo el acceso a una pena simplificada.

Se ha establecido dentro de este grupo de delitos excluidos de este beneficio el delito de lavado de activos, precisamente en su etapa de ejecución de la pena, impide que se pueda acceder a este beneficio penitenciario, el cual es reconocido tanto por nuestra Constitución, como por tratados y convenios Internacionales.

La importancia de esta investigación más allá de un texto de análisis teórico dogmático, radica en identificar los yerros legislativos, que ocasionan la vulneración de derechos de los privados de la libertad, que pueden incluso contrariar a la Constitución de la República del Ecuador, para que de este modo podamos hacer valer el garantismo penal en la ejecución de la pena.

El objeto de la presente investigación se plantea en determinar si existe o no vulneración de derechos de los privados de la libertad por el delito del lavado de activos, al momento de acogerse a un régimen de libertad, para ello se contrastará la normativa vigente y el porqué de las reformas penales.

También se analizará profundamente el fin último de las garantías penales, así como la esencia del delito de lavado de activos, con el afán de comprender su objeto jurídico, como la necesidad urgente de una reforma normativa en ese aspecto.

Marco Teórico

Partiendo de una sinopsis desde un desarrollo de derechos, como sociedad hemos sido testigos de diversos eventos históricos que han cambiado el sentido mismo del derecho, su enfoque social y la necesidad imperiosa de un cambio, hemos superado etapas de lucha entre naciones y un derecho penal totalitario y represivo.

Actualmente como sociedad nos hemos subsumido en un paralelo de derechos de primer orden, que han sido origen y fuente de los cambios sociales, puesto que nos hemos destruido como comunidad para poder entendernos y progresar con un mejor orden social, en busca de un derecho homogéneo y sobre todo que proteja la razón natural de cada ser reglando la convivencia humana

El Ecuador se encuentra suscrito a un sin número de tratados y convenios internacionales los cuales nos han dado la pauta para poder orientar nuestro ordenamiento jurídico, en cumplimiento de las disposiciones internacionales, buscando una legislación similar entre naciones.

Tanto así que diversas reformas normativas han ido orientadas en cambiar el derecho interno en consonancia con normativa de aplicación internacional, por ende, si mantenemos un derecho uniforme buscaríamos un mismo fin como países, que es la adecuada administración de justicia.

Siendo más precisos en el presente trabajo, la racionalidad de los derechos se ha hecho extensiva hasta en nuestras garantías penitenciarias, las cuales dan la pauta a la protección de un grupo socialmente marginado por su condición de privados de la libertad, permitiendo que los mismos accedan de manera directa a beneficios penitenciarios que al momento de cumplir su condena terminan siendo útiles, para una próspera rehabilitación social.

La realidad histórica sorprende mucho a quien la conoce, ya que hemos pasado de un periodo de absoluta oscuridad al momento mismo de aplicar las penas, que hoy por hoy nos asusta en cambio las nuevas esferas de protección, que tutelan los derechos de quienes pese a su condición de libertad son seres humanos.

Estos beneficios penitenciarios se encuentran establecidos en nuestro COIP, los cuales son procesales y también al momento de la ejecución de la pena privativa de libertad, distinguiendo la manera de aplicarlos en cada etapa pre procesal, procesal y extraprocesal.

Con este contexto analizaremos brevemente el objeto mismo de las garantías penitenciarias para poder pasar y hablar de su carencia en el juzgamiento del delito elegido para este análisis, determinaremos también cual es el motivo central por el que se cierra la esfera de aplicación de garantías básicas en ciertos delitos y por qué no permite el acceso a estos derechos a los privados de la libertad por el delito de Lavado de Activos.

1. Las Garantías Penitenciarias en el Ecuador.

Dentro del contexto de la historia del sistema penitenciario en el Ecuador, nos tendremos que remontar al año 1872, momento el cual se creó el código penal, de igual manera el código penal del año 1906, ambos códigos dieron origen a la tipificación de conductas y sus penas.

Uno de los beneficios penitenciarios de esta época era la Ley de Gracia, La Ley de Gracia del 4 de junio de 1878, establecía: la facultad exclusiva del reo o de su defensor para solicitar, por una sola vez, el ejercicio del derecho de gracia; los informes previos del juez o tribunal respectivo y del Consejo de estado; la suspensión de la ejecutoria, desde la remisión del proceso al Ejecutivo hasta que se comunique al juez la resolución correspondiente; la improcedencia del indulto al perdón o rebaja de las costas, daños y perjuicios, con excepción de las costas en los procesos tramitados de oficio; las causas en las que se debe fundamentar la petición; y, los casos en que se prohíbe al Ejecutivo ejercer el derecho de gracia. (Larrea, Leopoldo, 2017).

Esta ley de Gracia tuvo varios cambios a lo largo del tiempo, sobre quien podía solicitarlo y el número de veces. Cabe mencionar que la única forma de solicitar alguna clase de rebaja de pena, era por la vía de la ley de Gracia, la cual era valorada por las autoridades de la época y decidían sobre la procedencia o no de la misma.

En el año 1906, nace un código donde se prohibieron los castigos por azote y palo, de igual forma la pena de muerte, podemos rescatar que para la época que se vivía, las personas que cometían delitos en el contexto de la guerra de la revolución liberal, eran considerados como criminales por causas políticas tenían que cumplir sus penas en la Penitenciaría Nacional o en calabozos que eran circundantes a las zonas de combate de ese momento. (Cesano & Jorge A. Nuñez, 2019)

La prohibición de este tipo de penas representa un avance en las garantías penitenciarias, ya que dejamos una visión de "vigilar y castigar" (Foucault, 1975) a una misión de una verdadera rehabilitación social, sin malos tratos, ni castigos físicos, algo que a la época sorprendía sobremanera, ya que era la única forma de punición.

Así también se tiene que las personas que cometían delitos comunes, quienes cumplían sus penas, pero tenían acceso a talleres de oficio, esto como una salida a un encierro o reclusión sin ninguna clase de beneficio, con el fin de tener una regeneración moral. (Cesano & Jorge A. Nuñez, 2019)

Se dieron significativos cambios en el año 1936, ya que se tuvo grandes avances para fortalecer el sistema penitenciario, de tal forma, que se creó el instituto de criminología, que vino a dar luces, sobre aspectos que hasta ese momento no se daban, como el comportamiento de las personas que delinquían y la convivencia dentro de los Centros Penitenciarios.

A partir de 1950 y durante los próximos 10 años, se dieron avances en lo que respecta a beneficios penitenciarios motivados por el derecho internacional en esta rama del derecho, es así que se comenzó a pensar en la reeducación de los hombres privados de libertad, con el fin de lograr que alejen sus conductas criminales, hacia un mejor vivir de estas personas.

Luego de todo lo señalado entramos a lo que podríamos encontrar como un verdadero derecho penitenciario en el Ecuador, con la creación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el mismo que fue publicado el 9 de julio de 1982, en el registro oficial No. 282, de tal forma que encontramos legislado y codificado, tenemos como objetivo en su

Art. 1 lit. b “En el Tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post- carcelario” (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 1982),

Dentro del mismo se señala que comprende el régimen interno de los reos, así de tal forma encontramos en el Art. 19 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social “El régimen interno en los centros de rehabilitación social comprenderá los siguientes períodos: 1. Internación para el estudio criminológico y clasificación delincinencial; 2.- Rebajas; 3.- Prelibertad; 4.- Libertad controlada; y, 5. Ubicación poblacional tratamiento” (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 1982),

Pudiendo así colegir que a esa época se procuraba un mayor control en el desarrollo interno, con enfoque de rehabilitación de cada preso, además de métodos que buscan disminuir el hacinamiento dentro de los centros carcelarios del país, que ya para la época era bastante visible a través de los medios de comunicación, lo que en lo venidero y con la entrada de un nuevo gobierno, que realizó cambios importantes en materia penal y beneficios penitenciarios, así como el cambio constitucional del año 2008.

En lo que refiere a régimen interno, es decir la convivencia dentro de las penitenciarias, sí hubo una modernización tanto de infraestructura como en la normativa penitenciaria, por ejemplo tenemos los derechos reconocidos para las personas privadas de libertad en el capítulo III, sección VIII, Art. 51 de la constitución.

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia (Constitución del Ecuador, 2008)

En lo que respecta a los beneficios de penitenciarios, tenemos los siguientes, de acuerdo al Art. 696 del COIP, que señala lo siguiente: “Regímenes de rehabilitación social. - Los regímenes son: 1. Cerrado. 2. Semiabierto. 3. Abierto.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014),

Estos tipo de regímenes son a los que se someten las personas privadas de libertad y que de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos pueden acceder a los mismos, que a partir del régimen semiabierto los reos, pueden tener acceso a una libertad anticipada, condicional y sujeta al cumplimiento de las disposiciones de un Juez Especializado en Garantías Penitenciarias, de la ciudad donde se encuentre el Centro de Privación de Libertad impondrá y de igual manera controlara, durante el tiempo que esta dure.

Todo este avance histórico establecido en los párrafos anteriores han dado en breve, un resumen del derecho de los privados de la libertad desde el siglo pasado, hasta el día de hoy, siendo derechos adquiridos con el paso de los años y las luchas de estos grupos olvidados de la sociedad, que ratifican que los privados de la libertad también tienen derechos y nuevas oportunidades.

1.2. El plan de rehabilitación.

El artículo 201 de nuestra carta magna establece que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución del Ecuador, 2008)siendo el plan base del gobierno reintegrar a los privados de la libertad previo al cumplimiento de una condena.

De lo antes referido, es necesario precisar que para poder efectuar una adecuada reinsertión a los privados de la libertad en la sociedad se debe llevar una política de rehabilitación adecuada, la cual se adapte de manera precisa a cada privado de la libertad, acorde con el delito que se ha cometido.

Más que un derecho visto desde una óptica general, es un derecho innato al ser humano gozar de dignidad en todas las esferas donde se desarrolle, no podemos alejarnos de la realidad de los privados de la libertad, quienes a su vez sufren el aislamiento social, desacostumbrandose de la cotidianidad del diario vivir, por ello la razón de su progresiva reinsertión social, la cual se basa en un plan de rehabilitación justo.

Entre los planes rehabilitativos se reflejan "actividades educativas, laborales, culturales, deportivas y de salud integral", (Clavijo & Ordoñez, 2021) todo ello con el fin de buscar una adecuada gestión dentro de las cárceles. A ello se ha adherido nuevos proyectos como son las visitas a personas privadas de libertad, alimentación y atención familiar. (Clavijo & Ordoñez, 2021)

Tras la ola de desastres sucedidos en las cárceles del país como ecuatorianos hemos concebido que "la rehabilitación es una ficción a través de la cual se interpone un fin vano, una vocación no deseada, un oficio marginal a personas que puede no interesarle ni servirle" (Ávila Santamaría, 2008) debido al cúmulo de conflictos internos, llega a la mente de cada ciudadano de este país, ¿existe una verdadera rehabilitación social?

El Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI de aquí en adelante) es el órgano estatal encargado de la vigilancia, control y rehabilitación en los centros penitenciarios, el cual tiene a su cargo velar por este grupo de ciudadanos los cuales están privados de la libertad.

2. El delito de lavado de activos.

Dentro de este apartado es necesario entender que es el lavado de activos, para ello se adjunta la siguiente definición: "El lavado de activos es el proceso a través del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico financiero legal aparentando haber sido obtenidos de forma lícita." (UAFE, 2023). Partiendo de este concepto podemos entender el fin mismo del delito de lavado de activos en el Ecuador.

El delito de lavado de activos es tan antiguo como la creación de la moneda misma (Abel Souto, 2001), como tal desde que existió tráfico económico existió este delito, cuya denominación varía de país en país, sin embargo, para simplificar el proceso de análisis, en nuestro Código Penal se encuentra tipificado como Lavado de Activos, pero este es entendido de mejor manera como un blanqueo de dinero.

El delito de lavado de activos es un delito fin, puesto que la proveniencia del ilícito para poder servir de provecho para el que ha perpetrado al infracción debe ser lavada o blanqueada, siendo en este caso el delito por el cual se obtuvo el fruto de lo ilícito el delito medio, mientras que este es un delito fin para poder consumir la infracción. (Convención de Estrasburgo, 1990)

Entender el delito de lavado de activos presupone una realidad nueva dentro del derecho, ya que su esencia no es el típico delito enfocado a la protección y tutela de bienes jurídicos comunes como es la propiedad, la integridad física o la vida, presupone una cuestión

más ética y estatal, a fin de salvaguardar el correcto desarrollo de un Estado Constitucional de derechos.

Su tipificación como delito sirve a su vez para poder tutelar un correcto desarrollo país como se menciona en líneas anteriores, esto es a través de la tutela de uno de los bienes jurídicos más importantes como nación, esto es el orden económico y a su vez también la administración de justicia. (Abel Souto, 2001)

Históricamente, ¿Cómo es que la conducta de camuflaje ha terminado constituyéndose en un tipo penal?, el lavado de activos, Sterling Seagrave situa el origen de esta conducta en China, desde hace más de 3000 años, donde los comerciantes inflaban los precios o compraban inmuebles en otras regiones a fin de evitar ser sancionados por las leyes que impedían la fuga de capitales en las provincias Chinas. (Banco Interamericano del Desarrollo, 2001)

La actividad de camuflar el dinero o bienes ha empezado desde hace muchos años atrás, donde se realizaba estas artimañas alterando el orden financiero de un Estado, a fin de conseguir que el capital se pierda de las manos de quien lo ostenta y circule utilmente en un país, sin necesidad de contribuir por ello.

Este delito visto desde la concepción americana como tal “se origina en los Estados Unidos de Norteamérica y se remonta la época de la prohibición de venta de alcohol, allá por 1920, con los afamados mafiosos Al Capone y Meyer Lanski.” (Ramirez Acosta) donde por la prohibición estas bandas delictivas tenían que dar origen lícito al dinero proveniente de la actividad comercial ilegal, por ende lo camuflaban a través de actividades legales.

Históricamente estos grupos mafiosos montaban lavanderías de ropa, en donde podían justificar estos ingresos patrimoniales, ya que al funcionar estas lavadoras con monedas y siendo una actividad sencilla no se requería facturar y se podía aprovechar para poder obtener un rédito económico de ello, es por lo tanto que esta actividad adquiere la denominación de “lavado de activos”.

Tras ello, debemos entender cual fue su introducción al cuadro de las sanciones penales en la gran mayoría de países del mundo, esto data de la convención de las Naciones Unidas (ONU, 1988) para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en donde en el artículo 3 de esta convención en el literal b primer inciso establece la necesidad de tipificar la conducta de convertir o transferir bienes a sabiendas que estos provienen de una

actividad delictiva como es el caso analizado de esta convención, sobre los delitos relacionados con las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Totalmente conscientes de que este dinero se ha venido filtrando en la economía transnacional, es su necesidad de regularlo con el fin de evitar que el fruto de la comisión de actos ilícitos puedan prosperar en la sociedad de un modo determinado a partir de actividades económicas lícitas que sirven de camuflaje económico.

Su creación en el Ecuador data del año 2005, con la creación de la ley 2005-12, ley que tenía como finalidad prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos, en sus diferentes modalidades (Ley Reformativa a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 2005), incluido ello dentro de una ley de control de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Posterior a ello, formalmente se ha tipificado como un delito dentro de nuestro COIP, en el año 2014, estableciéndose el mismo, dentro de la sección de delitos económicos, tipificado y sancionado en el artículo 317 del código con penas en este delito que van desde 3 años hasta los 13 años.

Las escalas de punición de este tipo penal, es dependiendo el monto de dinero que ha sido sujeto al lavado o blanqueo y condiciones especiales que se requieren por el tipo penal y la conducta de los involucrados, dependiendo si la infracción se ha realizado en conjunto, en el uso o funciones de un cargo público o bajo la utilización de una empresa creada para el efecto. (García Falconí, 2015)

Del artículo en cuestión podemos apreciar que en el numeral 1 de punición se establece una pena de 3 a 5 años, siendo la pena más benigna para este tipo penal, enlistándose las circunstancias bases de este delito, por la escala de pena, el sentenciado por este numeral puede acceder al beneficio del artículo 630 del COIP, esto es; acogerse a una suspensión condicional de la pena por cumplir los requisitos de ley (García Falconí, 2015).

Estado del Arte

Actualmente en el Ecuador, las garantías penitenciarias han sido un tema de escaso análisis, el cual ha sido abordado por diversos autores, más no por el gobierno ecuatoriano a través del SNAI, a quien de verdad le correspondería, ante ello, autores como Menéndez

Macías, a expresado que “la reinserción social o rehabilitación social de las personas privadas de libertad configura, entonces, una de las obligaciones del Estado, por tanto, sus políticas públicas deben perfilar la incorporación de estas personas a la sociedad” (Menéndez Macías, 2022)

De lo anotado, podemos inducir que el labor de la rehabilitación social, le corresponde al Estado a través de políticas públicas, las cuales deben ser orientadas a una mejor reinserción social, más de ello, el Estado no tiene un plan definido para poder determinar de manera real una rehabilitación social.

Es evidente que, dentro del contexto penitenciario, es complejo el acceso a oportunidades de capacitación, educación y trabajo que permitan un desarrollo progresivo del recluso, por haber escasez de recursos y muchas carencias dentro de los centros carcelarios, más no puede invisibilizarse esta situación y procurar de alguna manera equiparar las desigualdades y exclusiones desde las instancias penitenciarias. (Zamora Vázquez & Calle Romero, 2021)

Citando a las anteriores autoras, las cuales resumen sobremanera la realidad del SNAI, en la rehabilitación social este órgano carece de recursos para poder garantizar un adecuado plan de cumplimiento de penas, más de ello hemos analizado que en determinados casos no tienen ni siquiera un plan definido para la ejecución de la pena, como es el caso que nos ocupa en los sentenciados por el delito de Lavado de Activos.

Dentro de nuestro país, se han venido dando reformas al código penal “en el que se observa una significativa modificación en el régimen semiabierto, pues dicha norma hoy limita el acceso al beneficio penitenciario, prohibiéndolo para determinados delitos.” (Cárdenas & Vazquez, 2021) ya visto de ese modo, nace la preocupación de las personas sentenciadas en cuanto a los cambios generados y sobre todo si se ajusta a la rehabilitación planeada.

Autores como (Bustamante & Vázquez, 2020) han tocado ya el tema investigado a través de su trabajo el cual se encuentra citado en esta obra, más, su análisis lo han realizado de manera general sobre una vulneración de derechos constitucionales de todos los sentenciados detallados en el párrafo anterior, en cambio, dentro de este trabajo profundizaremos en los sentenciados por el delito de lavado de activos.

Bustamante y Vázquez, han presentado en su trabajo un gráfico con la numeración 1, con la clasificación de los delitos los cuales se han visto modificados a través de esta reforma, clasificándolos por el tipo de delito, de ello podemos colegir que solo el delito de lavado de activos es el único delito económico incluido en esta sección de exclusión.

De la exclusión pasamos a un principio base del derecho penal el cual es el principio de igualdad el cual “debe ser general si ha sido direccionado para un universo de personas, por lo tanto, resulta inoperante el ejercicio de los mismos cuando existen distinciones claramente determinadas” (Molina, Suárez, Cornejo, & Narváez, 2022).

Los anteriores autores, han elaborado un trabajo similar a este, con un enfoque cuantitativo, realizando encuestas a profesionales del derecho del Colegio de abogados de Cotopaxi, dando por resultado dentro de su investigación, que la gran mayoría de encuestados afirman que esta reforma vulnera el principio de igualdad y no discriminación. (Molina, Suárez, Cornejo, & Narváez, 2022)

Es por ello que ante la falta de observación de las implicaciones que tiene esta reforma en los sentenciados por el delito de lavado de activos, hemos elaborado el presente trabajo, el cual de manera puntual analizada y detalla el problema que genero este cambio normativo.

Problema

Actualmente presentamos mediante este trabajo una dificultad procesal con base a la reforma del 24 de diciembre del 2019, la cual vista desde el derecho penal, en su aspecto dogmático y procedimental resulta preocupante, ya que contraría nuestra carta magna, limitando a los privados de libertad por el delito de lavado de activos de realizar un regular plan de rehabilitación.

En concreto, el problema principal de esta reforma, data de la clasificación de este delito, es la distinción que se la hace, al ser el mismo el único ilícito perteneciente a los delitos económicos que se ha visto introducido en esta sección de exclusión, generando que sus sentenciados no puedan tener una verdadera rehabilitación social, a más de recibir un trato diferente a la luz de los principios penales.

Análisis

Al año 2014, desde la implementación de este tipo penal, no existía inconveniente alguno sobre su aplicación en el sistema penitenciario, debido a que los sentenciados por este tipo penal podían acceder de manera sencilla a un beneficio penitenciario como es el régimen semiabierto y el régimen abierto, sin limitación alguna.

Más de ello tuvieron que pasar 5 años para que esta situación cambiará, a partir de la reforma navideña del 24 de diciembre del 2019, donde se reformó nuestro COIP, limitando de esta manera los derechos de varias personas las cuales se encuentran privadas de la libertad por este delito.

Dentro de las reformas se modifican los artículos 698 y 699, del COIP, donde en un listado de delitos de alta trascendencia por la imprescriptibilidad, incluye el delito de lavado de activos, sin fundamento alguno, basándose exclusivamente, en un considerando de adaptación a la normativa internacional, cuando la normativa internacional no limita, ni establece una directriz para la sentencia en este delito.

Otro derecho que poseen los sentenciados por ciertos delitos, según el artículo 630 del COIP, es acceder a la suspensión condicional de la pena, posterior a la emisión de la sentencia condenatoria, sin embargo, estas dos reformas han llegado a alcanzar a este artículo, modificándolo; dentro de estas reformas y la llevada a cabo en marzo del 2023, no se ha añadido al delito de lavado de activos en el catalogo de los delitos restringidos de aplicación.

Lo que denota de manera evidente la discriminación y el perjuicio generado a las personas que son sentenciadas por este delito, ya que, sin un respaldo debidamente fundamentado, catalogan a este tipo penal como uno de los excluidos de aplicación de este beneficio.

En el centro de rehabilitación como tal los privados de la libertad tienen diversas actividades que efectuar como plan rehabilitativo, a más de ello, cada sentenciado tiene una connotación independiente, no se puede aplicar las mismas medidas de rehabilitación a un sentenciado por violación, que a un sentenciado por lavado de activos.

Como hemos analizado anteriormente los regímenes de rehabilitación social, en su aplicación como medida de cumplimiento de las garantías penitenciarias, dan la pauta al éxito de una pena privativa de libertad efectiva, siendo su fin mismo una reintegración de aquel ciudadano que delinque, cambiando su conducta y enseñándole las consecuencias de sus actos.

En el delito de lavado de activos, el sentenciado puede ser tanto la persona quien ha obtenido los bienes desde un origen ilícito, tanto como aquella que se le ha entregado para poder ser utilizados, la pluriofensividad de este delito, amplia en demasía la posibilidad de que su tipificación abarque un gran número de conductas sobre este delito.

Si bien es cierto, existen muy pocos casos aún con sentencias en firme sobre este delito, con personas las cuales están cumpliendo su pena, no debemos esperar que sobrepasen los casos para empezar a analizar las vulneraciones que existen en este delito, al momento de su ejecución.

Los privados de la libertad tienen derecho a la igualdad, derecho a la comunicación con sus parientes, derecho a la educación, derecho a condiciones óptimas en su rehabilitación social, incluso de recurrir ante el respectivo Juez de garantías penitenciarias.

Como hemos visto dentro del delito de lavado de activos pueden ser reprimidos varios individuos los cuales encuadran su conducta a las condiciones establecidas en el código, pero una vez ejecutoriada su sentencia, correspondiéndoles la fase de ejecución de la pena, ¿qué garantías tienen al momento de entrar a un centro de rehabilitación social?

El hecho de entrar a un centro privativo de la libertad involucra un cambio significativo en la vida del individuo sentenciado, más aún en este delito económico, ya que además de la pena privativa de libertad, la multa termina siendo cuantiosa dependiendo el monto del dinero lavado.

Las garantías penitenciarias contemplan derechos de ejecución de la pena, más de ello, resulta necesario determinar una base sólida, un norte de cumplimiento, algo que no se prevé en este tipo de delitos, por su limitación procesal injustificada. Y digo injustificada por la razón de que no se ha contemplado un fundamento razonable para la exclusión de aplicación de regímenes.

En la época de la reforma, esto es, el año 2019, la asamblea en varios de sus plenos discutió el problema de una afección de derechos, al ser este borrador presentado, atentatorio de derechos fundamentales, se discutió incluso la inconstitucionalidad, la regresión de derechos y más. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2019)

Se ha presentado en el pleno de la Asamblea, propuestas realizadas por la Asambleísta Marcela Aguiñaga, la cual se ha opuesto a esta reforma por prever la inconstitucionalidad de

esta reforma la cual atenta en demasía los derechos de los privados de la libertad, mismas que a la luz de la comisión encargada de esta reforma han sido ignoradas.

El motivo central de esta reforma nace de una propuesta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la cual tenía previsto aumentar la pena para los delitos como; cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, etc. Debido a la necesidad de sancionarlos de manera más agravada por la naturaleza de estos delitos. (Bustamante & Vázquez, 2020)

Otra causa que impulso la reforma tendiente a elevar las penas es fortalecer el sistema de gobierno y prevenir la impunidad en estos tipos de delitos por su gravedad, ya que los mismos representaban una fuga y desfaz en el presupuesto del estado y generaba que los ciudadanos no tengamos confianza en el órgano estatal. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2019)

Luego de un análisis y varias objeciones el pleno de la asamblea decidió prescindir de la idea de elevar las penas y centrarse en una reforma de aplicación de penas, de ello nace la clasificación de estos delitos, que lograron mediante reforma sean excluidos del bloque general de delitos, que permite acceder a una mejor garantía penitenciaria, con el objeto de que la pena para este determinado grupo, sea cumplida en su integridad.

De ello podemos inferir como mencionó en su debido tiempo la asambleísta Aguiñaga, que existe una exclusión de derechos de manera discrecional para los privados de la libertad por este tipo de delitos, derechos los cuales se han venido contemplando en el seno del derecho internacional como los establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, (CADH, de aquí en adelante)

De dicha convención se ha vulnerado el artículo 1 numeral 1 de la misma que reconoce el derecho de las personas sujetas a esta jurisdicción, con respeto, y sin discriminación alguna que pueda inferirse, algo dejado de lado por el pleno de la asamblea en razón de seleccionar un determinado grupo de privados de la libertad y arrebatarles un derecho. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Otro derecho vulnerado a través de esta reforma es el establecido en el artículo 5 numeral 2 de la CADH, en donde se establece el derecho de todos los privados de la libertad a ser tratados con dignidad y respeto, por su condición de ser humano, algo olvidado por el

legislativo que establece una restricción a un derecho de los PPL. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Dentro del artículo anterior en su numeral 6 se establece que las penas privativas de libertad tendrán como fin la reforma y readaptación social del privado de la libertad, un fin similar al de las garantías penitenciarias, siendo de este modo restringido este derecho ya que cohibe un sistema de readaptación como es los regímenes de cumplimiento de pena. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Si existe dicha limitación impide al ciudadano privado de la libertad acceder a este régimen, lo cual ocasiona que su pena sea cumplida de manera íntegra, sin un plan de reinserción, solamente una ejecución total y una reinserción inmediata, sin planificación, sin supervisión.

Partiendo de esa idea, a manera de análisis nos remontamos a los principios del SNAI al momento de la rehabilitación social, este ente busca mejorar las condiciones de los privados de la libertad, sin embargo, como se espera que se efectivice dicho plan, si no se puede permitir una reinserción periódica a los sentenciados por este delito.

De ello, analizando ya el delito de lavado de activos el cual, parte con su bien jurídico protegido en el Ecuador que es el orden socioeconómico, representando su afección a los capitales que ingresan al país productos de un ilícito, este delito, por su novedad a nivel nacional a sido escasamente aplicado.

Este delito objeto de análisis, visto por parte de grandes juristas, consideran que el mismo debe dejar de existir, ya que este puede ser subsumido al tipo penal de encubrimiento, su naturaleza como tal es la utilización, ocultación, transporte, etc. Del bien producto de un delito como tal, se ha superado la esfera ya que requiere que sea de un delito de narcotráfico, siendo ahora susceptible cualquier delito en este caso.

Anteriormente se pensaba que únicamente se cometía lavado de activos cuando se realizaba la conducta descrita sobre bienes provenientes de la venta de droga, esto en razón de la primera forma de regulación de este delito, fue a partir de su regulación en una ley de prevención de la droga y el consumo.

Nuestro COIP, en sus artículos 695 y 696, establecen el sistema de progresividad al momento de la ejecución de la pena, esto en consonancia con los regímenes de privación de la libertad, de la progresividad, esta contempla los regímenes de rehabilitación social hasta el

completo reintegro del privado de la libertad, supervisando de este modo las fases previas que debe cumplir el ppl. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Esta reforma normativa, vulneratoria de derechos, no tiene una consonancia con las demás normas del código, puesto que en el artículo concerniente a la suspensión condicional de la pena, (Art.630.COIP) distingue varios de los delitos que en este apartado son excluidos de poder acceder a este beneficio, entre ellos no consta el delito de lavado de activos.

Que podemos concluir con esta reforma realizada, que ha sido elaborada sin considerar ni siquiera las razones por las cuales se ha incluido el delito de lavado de activos en ella, ya que, dentro de esta misma ley orgánica reformativa al COIP, se ha establecido una reforma al artículo mencionado en el párrafo anterior, referente a la suspensión condicional de la pena, catalogando de igual forma los delitos que no pueden acceder a este beneficio.

Siendo así no incorporado en este listado de delitos restringidos, el delito de lavado de activos, pudiendo solicitar la suspensión condicional de la pena, si es cometido por el numeral 1 de el artículo 317, pero más no, un régimen semiabierto y abierto de cumplimiento de pena, vulnerando así el principio de igualdad.

2.1.Análisis con base al principio de igualdad en materia penal de acuerdo a la sentencia constitucional No. 50-21-CN y acumulados.

Dentro de la presente sentencia se analizó la resolución No. 2-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió, que, dentro del procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional de la pena.

Este fue un claro ejemplo de limitación de derechos o beneficios a procesados que se sometían al procedimiento abreviado, ya que les impedía en el caso de que sean sentenciados por este procedimiento especial, someterse a una suspensión condicional de la pena en los delitos, evidentemente que corresponden.

Para este caso serían los delitos que tengan pena privativa de libertad de hasta 5 años, ya que el en el procedimiento abreviado, se pueden someter al mismo, hasta los delitos que tengan pena privativa de libertad de hasta 10 años.

La Corte Nacional de Justicia, resolvió dentro de la resolución 02-2016, que los sentenciados por procedimiento abreviado, no podían solicitar la suspensión condicional de la

pena, lo que indica, que si sometían, a este procedimiento abreviado, no tenían otro camino, que ser encarcelados y cumplir una pena, en lo posterior y dentro de la ejecución de la misma, se podrían someter a procedimiento abreviado.

Ahora bien, una vez explicado la resolución No. 02-2016, de forma resumida y con el ánimo de verificar las transgresiones jurídicas en la que se ven afectados los procesados en los casos penales, vamos a verificar el contenido de la sentencia No. 50-21-CN y acumulados, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, que guarda relación con los derechos vulnerados en esta resolución.

La sentencia en mención tiene como tema principal de estudio lo siguiente:

“Tema: En esta sentencia se absuelven las consultas de norma planteadas por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, y los doctores Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respecto de la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la constitucionalidad del artículo 630 del COIP.” (Sentencia No. 50-21-CN y acumulado, 2022)

Dentro de esta sentencia se busca, absolver el contenido de la referida con anterioridad resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional de Justicia y le constitucionalidad del Art. 630 del COIP, sobre la suspensión condicional de la pena, pero más allá de eso lo que nos interesa para este trabajo, es el análisis que presente la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad y es lo que vamos a extraer para los fines pertinentes, en relación a las Garantías Penitenciarias.

Dentro de la Constitución del Ecuador, encontramos el Art. 77 que señala lo siguiente: “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas” (Constitución del Ecuador, 2008) en este artículo se plasman las 14 garantías mínimas o básicas de toda persona privada de libertad. Aquí nace el fundamento constitucional de para la suspensión condicional y en nuestro caso en particular para las garantías penitenciarias, es así que el numeral primero del presente artículo señala lo siguiente:

“Num. 1. (Sustituido por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- La privación de la libertad no será

la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Constitución del Ecuador, 2008)

En este numeral, nos indica la regla constitucional por excelencia y es que la privación de libertad no será la regla general, pero nos indica ciertos casos, en los que si, de tal manera tenemos, que asegurar la presentación del imputado al proceso penal, el derecho de la victima a una justicia oportuna y para el cumplimiento de la pena.

Pues bien, es menester observar que la privación de libertad tiene estos fines, y el que nos compete es que sea para el cumplimiento de una pena, dada mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Pero aquí, es cuando debemos observar el numeral 12 del presente artículo, que señala lo siguiente:

“Num. 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”. (Constitución del Ecuador, 2008)

Con en el anterior caso, del numeral 1 del Art. 77 de la Constitución, encontramos que la garantía inmersa en el numeral 12 del artículo en cuestión, es que las personas sentenciadas con penas restrictivas de su libertad, puedan acceder a una libertad condicionada, que no es otra cosa que una libertad condicional.

El análisis que antecede, deviene que la Corte Constitucional, realizo un análisis sobre el derecho de igualdad, el mismo que es reconocido en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la CRE y en razón de nuestro trabajo, consideramos pertinente que las garantías penitenciarias también deben ser analizadas desde este punto de vista, a fin de entender el motivo por el cual se excluye de recibir el régimen semiabierto en los delitos de lavados de activos.

Con ese propósito es menester señalar lo que está descrito en los artículos precedentes, según constan en el párrafo 75 de la resolución No. 50-21-CN y acumulados.

“La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, como parte de los derechos de libertad” (Sentencia No. 50-21-CN y acumulado, 2022)

Posterior la Corte Constitucional, hace en análisis sobre el trato discriminatorio, en el párrafo 76 de la sentencia referida.

“Cabe recordar que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que el legislador o como en el presente caso, el Pleno de la Corte Nacional en virtud de una facultad legal, establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. En este orden de ideas, a fin de determinar si ha existido un trato discriminatorio, este Organismo ha considerado que deben concurrir tres elementos: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y, (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado” (Sentencia No. 50-21-CN y acumulado, 2022)

Pues bien, ahora que tenemos la ruta para identificar lo el trato discriminatorio haremos un análisis sobre el caso que nos compete.

El primer requisito nos habla de la comparabilidad, en el tema de garantías penitenciarias tenemos claro, los sujetos que se someten al régimen semi abierto son personas privadas de libertad que cumplen una pena, por lo tanto, tenemos a unos ppl. (personas privadas de libertad) que si pueden acceder y otras que no, también dentro de la sección de delitos económicos, en nuestro COIP, existen 15 delitos dentro de esta sección, sin embargo, solo el delito de lavado de activos es el involucrado en esta reforma, se cumple este requisito.

El segundo requisito es la constatación de un trato diferenciado, se evidencia que existe un trato diferenciado ya que los grupos comparables son un grupo de sentenciados, que han

pasado por el mismo procedimiento penal con las mismas oportunidades, por las mismas etapas si pueden acceder al régimen y otros por ejemplo los que devienen del lavado de activos no.

El tercer y último requisito, es la verificación del resultado, para esto utilizaremos el test de mera razonabilidad, ya que dentro del caso de análisis, no se observa que se incluyan en la categoría de sospechosa o protegida.

Para eso debemos verificar si la medida de negar un régimen penitenciario a los privados de libertad en lavados de activos tiene un fin constitucionalmente válido y si se encuentra justificada.

La consideración para agregar al catálogos de delitos que no son susceptibles de regímenes penitenciarios, se encuentra en las consideraciones, que fueron emitidas para dicho fin, en concreto, dentro de la Asamblea Nacional, se debatió sobre el incremento del catálogo de delitos que deberían incluirse, de tal manera que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que modifica el texto de los artículos 698 y 699 de este cuerpo normativo, además hay que tener en cuenta que fue tratada de forma unificada con el proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, de todo lo que se puede observar en los debates e informes, el único argumento que se tiene es, evitar la reincidencia de estos crimines, incluido el de lavado de activos.

Pues bien siendo este el argumento que se utilizó, para incluir entre otros tipos de delitos, se puede determinar que no sigue un fin constitucionalmente válido, ya que va en contra del derecho a la igualdad y claramente es discriminatorio, en razón que, el fin de la rehabilitación social, es que los sujetos no reincidan en sus conductas y que se aparten del camino criminal en sentido general, ya que si ese es el argumento, no podría otorgarse régimen penitenciario alguno, a los PPL, por lo tanto al atentar contra principios y derechos reconocidos en la constitución, además de tratados internacionales, es viable sostener que no tiene un fin constitucionalmente válido.

Ahora, si es una medida justificada, bajo ningún concepto, en un estado Constitucional de derecho podemos decir, que el cumplimiento íntegro de la pena, es una justificación que busca la falta de reincidencia de la comisión del delito, pues a través de la concesión de los regímenes penitenciarios se busca, la reinserción social de los PPL, sin distinción de delito que cometa y en igualdad de condiciones ante sus semejantes, ósea otros privados de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada que si pueden acceder a estos beneficios.

Por lo tanto encontramos que bajo el análisis del derecho a la igualdad y a la no discriminación, los privados de libertad que hayan sido juzgados por la comisión del delito de lavados de activos, se encuentran discriminados por no poder acceder a los regímenes que están establecidos en el COIP.

Conclusiones

Es importante diferenciar los sentenciados y el delito como tal para poder efectuar un plan primario de rehabilitación, citando a Muñoz Conde, en su obra "La herencia de Franz von Liszt" manifiesta que Von Liszt clasificaba en tres los tipos de delincuentes, primero los que delinquen por rebeldía, sin un fin determinado, segundo los que delinquen habitualmente por determinadas condiciones y tercero los delincuentes ocasionales. (Muñoz Conde, 2011)

Una vez entendido esta diferencia la cual plantea el jurista, no podemos hablar en rehabilitación social a un trato igual entre los privados de la libertad, sino más bien un trato diferenciado y especializado para cada persona, puesto que el mismo sistema no sería útil aplicarse.

Aterrizando en el caso de las personas sentenciadas por el delito de lavado de activos, siendo este delito muy complejo como lo hemos analizado anteriormente, no cabe la menor duda que su tratamiento de rehabilitación debe ser en suma especializado, con un plan adecuado de rehabilitación, más de ello, pese a las búsquedas efectuadas dentro del SNAI no existe nada definido aún con respecto a ello.

Mantenemos una misma línea de rehabilitación para todos los privados de la libertad, las mismas actividades, excepto en la reinserción, para el caso de los sentenciados por lavado de activos "la privación de la libertad se ha convertido en un mecanismo represivo en contra del delincuente" (Núñez Falconí, 2018)

Dentro de la rehabilitación social está la resocialización como uno de los fines que persigue la ejecución de la pena, lo que no guarda coherencia al pretender enseñar al infractor a socializar dentro de una comunidad en libertad encontrándose privado de ella (Carranza, 2012).

De los delitos limitados de su aplicación, podemos ver que en el apartado de delitos económicos, solo el delito de lavado de activos es involucrado en la parte de esta reforma, los demás delitos económicos son obviados de esta sección, siendo una discriminación directa para este grupo determinado de sentenciados.

Hemos analizado de manera puntual la motivación la cual ha llevado a la reforma, estableciendo que los legisladores pretendían agravar penas, algo que a la luz del derecho penal afectaría el principio de indubio pro reo, sin embargo, su solución la cual es indirecta, es privar de estos beneficios a un determinado grupo de privados de la libertad, algo que a más de su inconstitucionalidad, refleja la bipolaridad del sistema penal, que reconoce mejores condiciones, pero a su vez las limita.

Las limitaciones de esta investigación es una motivación clara de las razones de fondo por las cuales se han hecho estas distinciones en los artículos 698 y 699, se ha revisado en su totalidad a través de la página del legislativo, sin embargo, no reposa dentro de esta documentación el soporte de todos los actos previos a la reforma, lo cual impide saber el procedimiento tratado, más de ello, sus razones han sido explicadas claramente.

A partir de este trabajo proponemos seguir esta línea investigativa y efectuar un trabajo en el cual se trate los delitos económicos y poder identificar los delitos de gravedad en esta sección, para de ello identificar un mejor plan rehabilitativo para estos crímenes que son tratados a la luz estatal y mundial como delitos de cuello blanco.

Referencias Bibliográficas

Abel Souto, M. (2001). Normativa Internacional sobre el Blanqueo de Dinero y su Recepción en el Ordenamiento Penal Español . *Tesis Doctoral*. Santiago de Compostela, España: Universidad de Santiago de Compostela.

Ávila Santamaría, R. (2008). La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal. Quito.

Banco Interamericano del Desarrollo. (2001). *El lavado de dinero en América latina: ¿qué sabemos sobre él?* Obtenido de Supervalores.gob.pa:
<https://supervalores.gob.pa/files/blanqueo/articulos/BID-LDL.pdf>

Bustamante, C., & Vázquez, J. (2020). La restricción de acceso a los regímenes semiabierto y abierto en la reforma al COIP, a partir del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación . *FIPCAEC*, 38.

Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de derechos humanos*, 8.

- Cárdenas, M., & Vazquez, J. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *Fipcaec*, 3-32.
- Cesano, J. D., & Jorge A. Nuñez, L. G. (2019). *Historia de las prisiones sudamericanas*. Biblioteca Virtual de Historia de la Penalidad, Universidad Nacional de Tucumán.
- Clavijo, B. P., & Ordoñez, K. A. (2021). Evaluación de riesgos laborales en panaderías. Caso de estudio: Taller de panadería del Centro de Rehabilitación Social Ambato. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 44-55.
- Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. (2019). *Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana*. Quito: Asamblea Nacional.
- Constitución del Ecuador. (2008). Constitución del Ecuador. Quito: CEP.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: CEP.
- Convención de Estrasburgo. (1990). Convención de Estrasburgo. Estrasburgo, Francia.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Foucault, M. (1975). Vigilar y Castigar (Surveiller et punir). *París: Editions Gallimard*.
- García Falconí, J. (2015). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral Penal*. Riobamba: Indugraf.
- Ley Reformatoria a a Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2005). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Larrea, Leopoldo. (2017). *Leopoldo Larrea*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CDgQw7AJahcKEwigtMKUgryAAxUAAAAAHQAAAAQA&url=https%3A%2F%2Fleopoldolarrea.com%2Fwp-content%2Fuploads%2F2017%2F12%2FLEY-DE-GRACIA.docx&psig=AOvVaw3Zl8x7Q2_Trevoz4sCU-0x&ust=1690995871851
- Menéndez Macías, F. (2022). Garantías penitenciarias y el derecho a la rehabilitación social: Ecuador y Venezuela. *Revista Latinoamericana de Difusión Científica*, 231-247.

- Molina, M., Suárez, E., Cornejo, J., & Narváez, B. (2022). La vulneración del principio de igualdad del régimen semiabierto en los delitos contra la vida. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 426-439.
- Muñoz Conde, F. (2011). La herencia de Franz von Liszt*. *Revista Penal México*, núm. 2, 18.
- Nacional, C. (1982). *Código de ejecución de penas y rehabilitación social*. Quito: Congreso Nacional del Ecuador.
- Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad: ¿De victimarios a víctimas?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- ONU. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena: En N. Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Ramírez Acosta, C. (. (s.f.). El lavado de dinero. *Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo*, 6.
- Sentencia No. 50-21-CN y acumulado, 17282-2021-01188 (Sentencia No. 50-21-CN 2022).
- UAFE. (01 de Agosto de 2023). *Página del Gobierno del Encuentro*. Obtenido de <https://www.uafe.gob.ec/informate-sobre-el-lavado-de-activos/>
- Zamora Vázquez, A., & Calle Romero, M. (2021). Las nuevas víctimas del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano. *Polo del conocimiento*, 1191-1214.